

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 511-17 DE LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA CONTRA EDUARDO GUARIN PALACIO

RADICACIÓN: 00286-2019

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el sancionado, señor EDUARDO GUARIN PALACIO, contra la providencia del 23 de febrero de 2021.

El accionado sustenta el recurso manifestando que la señora LUZ MARINA presento ante la Fiscalía 15, una petición de no continuar con el proceso de Violencia Intrafamiliar, porque se había quedado sin trabajo a raíz de la pandemia y el incidentado señor EDUARDO GUARIN PALACIO, debió asumir la carga económica para suplir las necesidades de ella y los hijos en común de la pareja; además refiere que actualmente es la única persona encargada de suplir dichas necesidades, considera además que con la orden de arresto podría perjudicar a sus hijos, su bienestar, protección y comodidad y que se desempeña como conductor del servicio público en la actualidad.

Además informa que se encuentra viviendo con la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA (Incidentante), madre de sus hijos a partir del 18 de octubre del 2019 ya que a raíz de sus dificultades de pareja y su problema psicológico denominado “estrés postraumático” y “meningitis de la infancia” se encuentran domiciliados en la Dorada-caldas donde labora actualmente, llevando una sana y buena comunicación con la señora Luz Marina Lozano Chaguala y razón por la cual se pidió ante la Fiscalía 15 la petición de desistimiento, sin respuesta a la fecha.

Con base en los argumentos plateados anteriormente, el querellado solicita se *“revoque la providencia del 23 de febrero del 2021, conforme a lo cual declaran y/o ordenan Librar Orden de Arresto”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscilan entre 2 a 10 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre 30 y 45 días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza, deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y de esta manera cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

De esta manera, en atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaría Quinta de Familia- Usme 2- de esta ciudad, atendió la denuncia por segunda vez, que hiciera la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA, respecto de la ocurrencia de nuevos comportamientos violentos en su contra, protagonizados por su compañero, el señor EDUARDO GUARIN PALACIO; quien en su descargos aceptó los hechos endilgados, declaración que se transcribe a continuación: *“...si hubo una discusión por el salario que me iba a ganar porque era un mínimo, la respuesta de ella fue usted que hijueputas le pasa, si nos agitamos y nos agredimos los dos verbalmente yo le devolvía las mis grosería hijueputa, marica eso fueron las agresiones verbales, cuando los vecino escucharon el escándalo llamarán a la policía del cuadrante, cuando llego la policía yo mismo le dije a ella que les abriera la puerta, hablaron conmigo y me llevaron para el CAI Bueno Porvenir-y luego para la UPZ, al siguiente día me fui de Bogotá...”* Con base en la declaración de la querellante, los descargos del querellado, y el informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, que arrojó incapacidad médico legal por cinco (5) días, y el El informe del Grupo de Valoración del Riesgo, del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 21 de octubre de 2019, el cual concluyo: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*; se declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor EDUARDO GUARIN PALACIO, a quien se sancionó con arresto de treinta (30) días.

En el caso que nos ocupa, el Despacho verifica que en efecto, y una vez el Juzgado convierte en arresto la sanción impuesta, el demandado solicita la revocatoria de esta decisión, refiriendo que actualmente se encuentra a cargo de la responsabilidad económica de la señora LUZ

MARINA LOZANO CHAGUALA (incidentante) y los hijos de la pareja, (no aporta prueba de dicha manifestación).

Dicha manifestación no es de recibo para esta juzgadora, para dejar de aplicar las disposiciones legales que regulan la violencia intrafamiliar, primero porque los jueces de la República se encuentran sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el **art. 230 de nuestra Constitución Política**, el cual reza:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. “

Dicho en otras palabras, las cuestiones económicas por las que atraviesan muchos hogares de nuestro país, no pueden ser utilizadas, so pretexto, de no cumplir con las leyes que se han previsto para proteger la institución más importante de nuestra sociedad, como es la familia, máxime cuando la violencia aquí ejercida y para el caso en concreto, como se puede ver del material probatorio recaudado en el presente trámite (cargos, descargos o confesión del querellado y dictamen legal), constituye sin lugar a dudas violencia de género.

En segundo lugar, porque el permitir al querellado no cumplir con la pena de arresto, a la se hizo acreedor por hechos de violencia intrafamiliar, sobre los que fue reincidente, pueden agregar a la violencia ya generada en contra de la señora LUZ MARINA LOZANO CHAGUALA, un nuevo ingrediente, como es el de la violencia económica, ya que al ser este el único proveedor económico de su núcleo familiar, impondría en su compañera una mordaza o impedimento para denunciar un nuevo hecho de violencia intrafamiliar bajo la excusa de no existir quien se encargue de proveer lo necesario para su manutención y la de sus hijos, incluso el querellado podría llegar a enrostrar a su víctima, el hecho de no ser castigado, lo cual, además de ser un premio para el agresor, y una completa desilusión para la víctima, constituye una total burla para quien se encarga de impartir justicia.

Como ya se dijo en párrafos precedentes, el hecho de que el señor EDUARDO GUARIN PALACIO, tenga que ausentarse por el término que por ministerio de la ley lo obliga a cumplir con una pena de arresto, no lo exime de la obligación que dice tener con su compañera y los hijos en común de la pareja, a quien, con antelación a cumplir con la medida intramural, puede proveer lo necesario durante su ausencia, con el fin de no vulnerar el mínimo vital de su familia.

Para concluir, es preciso y oportuno indicar el llamado que hizo la Honorable Corte Constitucional a los jueces, en su reciente sentencia **T-338/18, del 22 de agosto de 2018**, frente a un caso de violencia intrafamiliar:

“...Adicionalmente, la sentencia llamó la atención sobre el papel que ejerce el Estado a través de sus jueces y magistrados y de su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. Lo anterior, en la medida en que parecería que contra la mujer, sólo los

casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia, por lo que la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal. En esa medida, resaltó la necesidad de fortalecer la intervención de todos los jueces en los casos de maltrato doméstico y psicológico, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. En este sentido, resaltó que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”

Por las consideraciones expuestas anteriormente, se mantendrá incólume la providencia dictada por el despacho el 23 de febrero de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el querellado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0116

HOY: 19 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA